



**SENTENCIA N° 42/2025** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los ocho días del mes de AGOSTO dos mil veinticinco, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas PATRICIA LUPICA CRISTO y LILIANA DEIUB y el Juez ANDRES REPETTO, presididos por la jueza mencionada en primer lugar, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° 316.136/2024, caratulado: "**MARTINEZ ISIDRO FERNANDO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", seguido contra Isidro Fernando Martínez, titular del DNI. NRO. ...; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal jefe, Dr. Maximiliano Breide Obeid; la querellante institucional Dra. Mónica Palomba. La defensa técnica del Sr. Isidro Fernández Martínez, presente en la audiencia, fue ejercida por el Dr. Maximiliano Orpianessi.

**ANTECEDENTES:** I.- Por sentencia dictada el día 21 de Abril de dos mil veinticinco, el Tribunal de Juicio integrado por las juezas penales, Carina Alvarez, Natalia Pelosso y el Juez Marco Lupica Cristo, declaró RESPONSABLE a Isidro Fernando Martínez como autor material y penalmente del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO, POR LA GUARDA Y POR APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON MENOR DE EDAD previsto y



reprimido en los arts. 119 párrafos 3°, 4° incisos b y f y 45 del Código Penal, en perjuicio de B..

Seguidamente el mismo Tribunal el día 5 de junio de dos mil veinticinco impuso a Isidro Fernando Martínez, la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Código Penal.

**II.-** En contra de la sentencia de responsabilidad y pena interpuso impugnación ordinaria la Defensa.

A.- En primer término expuso su presentación la defensa Particular alegando que impugnaba la sentencia de responsabilidad que encontró a Isidro Fernández Martínez autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por la edad de la víctima, por la guarda y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente y la sentencia de determinación de pena en la que se fijó un monto punitivo de 8 años y 6 meses de prisión.

La defensa sostuvo que en el juicio, se receptaron las declaraciones testimoniales de Elsa Viviana Ibarra, Rocío Pereira, A. , Mario Barrientos Sarmiento, Juan



Valenzuela, Carlos Toledo, Damián Breque, Paola Inostroza, Silvio Villagra.

Respecto a la sentencia, la defensa alegó falta de fundamentación, fundamentación aparente, errónea y absurda apreciación de las pruebas rendidas en juicio y errónea aplicación de un precepto legal. En lo que tiene que ver con la fundamentación aparente, sostuvo que el tribunal para fundar su sentencia de culpabilidad incurrió en excesos. Destacó que en las hojas 45 y 46 de la sentencia el tribunal fundamentó que el testigo Toledo dijo "no me importa que vos midas un metro más que yo, pero si vos no te entregas para mañana, yo mismo te voy a ir a buscar". Lo cierto, es que esto nunca lo declaró Toledo en juicio, nunca dijo una cosa semejante. Esto lo dijo la fiscalía en sus alegatos de clausura, pero no lo dijo el testigo como lo refirió el tribunal en su sentencia. Esto es una falta de fundamentación, una fundamentación aparente, incluso se incurre en exceso manifestando algo que un testigo no dijo, y este extremo puntual se usó, entre otros elementos de prueba, para fundar la sentencia de culpabilidad del señor Martínez.

También el tribunal expresó en la sentencia que Toledo contó sobre los mensajes que recibió de Martínez, incluso



en horas de la madrugada en relación a cuestiones económicas que debía arreglar y disposición de su cuerpo si moría. Esa mañana se enteró que Martínez se había pegado un tiro en la cabeza. Pero lo que dijo el testigo es que Martínez se había efectuado un disparo de arma de fuego no por este hecho, sino por una relación extra matrimonial que tenía.

Sostuvo asimismo la defensa que la sentencia presenta una apreciación absurda de las pruebas rendidas en juicio, al sostener que la testigo Ibarra contó en juicio cómo encontró la vivienda, con vidrios rotos, en sentido coincidente con lo que contó B. en la Cámara Gessel. La realidad es que esto no fue así. B. en la Cámara Gessel dijo que su madre cuando llegó al domicilio, se enteró de la situación, estaban teniendo una discusión con Martínez en el living de la vivienda, y lo que dijo la madre de la víctima es que no había sido en el living de la vivienda, y que estaban presentes sus otros hermanos, una cuestión que llama la atención porque no se ofreció la Cámara Gessel de sus hermanos para corroborar sus dichos, incluso el evento ocurrió en otro extremo de la casa, en el comedor. Ello amerita a concluir a esa parte que la testigo Ibarra al igual que B., evidencian contradicciones.



Agregó la defensa que de las declaraciones de la señora Ibarra y de la presunta víctima cotejadas con las declaración del personal de Gendarmería, surge que el día 25 de julio en horas de la noche no pudo haber sucedido el hecho porque el 25 de julio la señora Ibarra se encontraba en su casa, no se encontraba trabajando en el destacamento de Gendarmería La Ponderosa. En ese punto la Sra. Ibarra declaró que cuando ocurrió el abuso estaba trabajando, y B. se expresó de la misma manera, que mientras ocurrió el abuso ese 25 la madre estaba trabajando. Entonces es evidente la contradicción que hay entre el reporte de Gendarmería y la declaración de la niña con la declaración de Ibarra, no coinciden. El reporte de Gendarmería evidencia que la señora estaba en su domicilio y no estaba trabajando.

También Ibarra dice que vio a su hija con hematomas en el cuerpo, sin embargo la forense declaró que no encontró lesiones en el cuerpo de la adolescente, no observó signos de violencia de temprana ni de antigua data en el cuerpo de la niña. Y también refirió que le había llamado la atención que en la vagina había 2 lesiones en hora 4 y en hora 8 y a través de un dibujo de un croquis pudo especificar que esas lesiones se generaban si la niña habría estado boca arriba.



Primero dijo que no encontró lesiones de antigua ni temprana data, después dijo que advirtió dos lesiones que le llamaron la atención, pero refirió también que son lesiones de cierta gravedad que pueden llegar a ser compatibles con el uso de tampones y tampoco descartó que podrían ser producto de la introducción, la auto introducción de dedos, y dejó claro que en el caso de haber sido un abuso producido estas lesiones por el miembro masculino tendrían que haber sido necesariamente boca arriba, lo que no coincide con el relato de la niña quien sostuvo que el presunto abuso habría sido boca abajo y que Martínez le forzaba las piernas y le tapaba la cara, le tapaba la nuca con una almohada haciendo presión hacia el colchón.

Luego se refirió a la declaración de la licenciada Basilio, quien declaró ante el tribunal que si bien es psicóloga hace 9 años, prácticamente no tiene experiencia en la rama de la psicología forense. Ingresó hace un año al gabinete y éste era su primer juicio y tenía muy pocas cámaras Gesell realizadas. Dijo que no es psicóloga forense y que también respecto de algunos pasajes de la entrevista de B., la defensa le consultó si el hecho de que B. haya denunciado un supuesto abuso que criterio de la defensa no es cierto, puede llegar a tener que ver con que



B. tenía un firme interés en que Martínez se separe de su madre. Esto porque lo dijo en reiterados pasajes de la Cámara Gessel. Lo que dijo es que en realidad ella no tiene experticia para poder establecer si mintió en esto o no mintió en esto, o sea, si faltó la verdad o no en este extremo.

Luego declaró A., amiga de B., expresando que B. le había contado sobre los hechos sucedidos, fue la primera persona que le habría contado el hecho sucedido. A. dijo "B. me contó que su papá la abusaba en el baño y que fue más de un abuso". Cuando en realidad lo que B. dijo en Cámara Gesell, y lo que la Sra. Ibarra dijo que su hija le contó es que el abuso habría ocurrido en la habitación matrimonial, no en el baño como sostuvo A.. Esto se le puso de manifiesto al Tribunal y no dio respuesta en su sentencia respecto a este extremo, que hay un elemento que no se encuentra presente y que es la persistencia en el relato. A la amiga le dice una cosa, a la madre le dice otra, en Cámara Gesell dice otra cosa. La médica forense declaró contradiciendo el relato de la niña, lo que pone en evidencia la apreciación absurda de la prueba rendida en juicio, porque no se tuvieron en cuenta todas estas consideraciones.



También sostuvo la existencia de una errónea aplicación de un precepto legal, por lo que subsidiariamente solicita al Tribunal de Impugnación, que en caso que entiendan que no corresponde revocar la sentencia en relación al juicio de culpabilidad y absolver al señor Martínez, y entendiendo que fue muy clara la forense Jara, respecto a que estas lesiones podrían haber sucedido por otros elementos como por ejemplo el tampón y teniendo en cuenta que si habría existido un abuso hasta especificó cuál era la forma, el posicionamiento que tendría que haber tomado la niña, la forma en la que tendría que haber estado el cuerpo y la forma en la que tendría que haber estado Martínez para generar las lesiones en hora 4 y en hora 8; el acceso carnal tampoco estuvo comprobado, y en este caso se lo condene por el abuso sexual simple del último párrafo del 119.

Respecto de la determinación de la pena, sostuvo que la pena impuesta no guarda relación con los principios de legalidad, de proporcionalidad y de razonabilidad que el tribunal debió al menos considerar a la hora de dosificar el monto punitivo que le correspondía al señor Martínez. Incluso la Fiscalía en el juicio de cesura no ha podido probarle al tribunal cuáles son los motivos por los cuales debería haberse apartado del mínimo, teniendo en cuenta que



se tiene que partir del mínimo a la hora de dosificar el quantum de la pena.

En razón de ello, peticionó que se haga lugar el recurso deducido por la defensa a los efectos de revocar la resolución atacada, acoger competencia positiva y absolver al señor Martínez. En subsidio y en caso de considerar la ocurrencia del hecho que no se ha podido probar más allá de toda duda razonable el acceso carnal y se asuma competencia positiva y lo condene por el último párrafo del artículo 119. A su vez respecto a la determinación de la pena sea por el mínimo, que es de 3 años de prisión en suspenso, o bien ordenen un reenvío para que se discuta el quantum de la pena en razón de esta nueva calificación legal.

B.- La Fiscalía sostuvo que teniendo presente la impugnación se advierte que no hay una crítica razonada, concreta y circunstanciada de una valoración absurda de la prueba o arbitrariedad en la valoración de la prueba o el apartamiento de los preceptos legales.

Hay una enunciación y una reiteración de una teoría del caso que fue expuesta tanto en el alegato de apertura, en el alegato de clausura de la defensa, a la cual el tribunal en su sentencia motivadamente contestó que no le asiste razón.



Con respecto a la pena impuesta, no alcanza con decir el tribunal se apartó de los preceptos legales como para ingresar en evaluar cuáles fueron, no se hace mención a que atenuante no tuvo en cuenta, qué agravante valoró mal. Por otro lado, mencionó que la defensa pidió la pena de 8 años, la fiscalía solicitó 10 años y el tribunal impuso 8 años y 6 meses, lo que implicó que el Tribunal se apartó 6 meses del mínimo. Agregó que se sobrevaloró el atenuante referido a que el imputado quedó ciego. El tribunal comenzó esa valoración partiendo del mínimo, por lo que entiende que no está fundado el planteo de arbitrariedad en el apartamiento legal del artículo 41 en la imposición de una pena.

En lo referido a la declaración de responsabilidad, la defensa esgrimió que en relación a la fecha la fiscalía afectó el principio de congruencia, pero omite considerar que el tribunal le contestó y dijo que es ubicable en el 25, y lo hace en base a la declaración testimonial de Mario Fernando Barrientos Sarmiento quien sostuvo que en esa fecha, la mamá de la víctima no estaba en la casa. Agrega el fiscal que el hecho fue a la noche, y en circunstancias en que el imputado estaba al cuidado de sus hijas porque su madre estaba trabajando. El testigo Barrientos Sarmiento dijo que la madre de la víctima cumplía guardia en el



destacamento "La Ponderosa", desde el 24 al 25, y el 25 se retira de ese puesto a las 6.30 horas.

En relación al relato de la víctima, dijo que esa noche Martínez, en momentos que ella se estaba bañando, apareció en el baño, la empezó a manosear, la llevó a la habitación, la empezó a abusar, la accedió, y con el tamaño que tiene el imputado, que se puede ver que es de gran porte, la terminó asfixiando y se desmayó. De hecho, ella relata que tenía una remera de "Pikachu" y otro pantalón, y que aparece en la cama con sus hermanas al otro día con otra ropa, que no entendía nada, que le dolía todo el cuerpo, que le dolía para hacer pis. Además cuenta cómo fueron los accesos, cuenta que la accede vaginalmente y cuenta que eso le provocó un gran dolor y sangrado. Las otras prendas no aparecieron nunca al igual que la toalla que utilizó Martínez. Al día siguiente ella le pregunta a Martínez, ¿qué pasó anoche? ¿Qué me hiciste? Y le dijo, callate o le va a pasar lo mismo a tus hermanas". Y por ese temor, la víctima no contó nunca a su madre. De hecho, pasaron diez días hasta que le cuenta a una amiga que finalmente se lo relata a la madre.

De igual modo el fiscal se refiere a la declaración del testigo Toledo, sobre el diálogo con el imputado que



dijo haberse mandado una cagada, a lo que el testigo sostuvo que "mandarse una cagada es romper un plato" agregando que "vos sos más grande que yo, o te presentás o te denuncio".

Continuó el fiscal sosteniendo la existencia de un relato en Cámara Gesell, que fue validado por la psicóloga, mencionando que no fue inventado ni fabulado, que es un testimonio genuino. A ello se suma la prueba periférica, una pericia psicológica, donde se concluye que la niña padece un estrés postraumático producto de este hecho. Además se acreditó el hecho con la evidencia física. Se ofreció la revisión ginecológica donde muestran las lesiones ginecológicas de la víctima que se condicen con este abuso sexual. Y respondiéndole al defensor que argumenta la ausencia de lesiones físicas, lo cierto es que la víctima relata que tenía moretones en la entrepierna, en los brazos, pero la revisión médica no fue inmediata y que pasaron 10 días de la develación, y después pasaron 20 días más para hacer la denuncia porque la madre de la víctima, es la única referente de la familia y debió hacerse cargo del imputado cuando intentó suicidarse. Cuando finalmente se hizo la revisión médica transcurrieron 30 días, no había signos de lesiones



físicas, de moretones, aunque sí estaban las lesiones ginecológicas que acreditan el abuso.

Por lo tanto entiende que más allá de hablar de arbitrariedad, absurdidad o apartamiento legal, la defensa no hizo una crítica razonada y circunstanciada de la sentencia por lo cual solicitó el rechazo del recurso.

C.- La Defensora de los derechos del niño, niña y adolescente sostuvo que la defensa reproduce las críticas de su alegato final en el juicio. Puntualmente y en relación al testimonio de Toledo le resulta llamativo que el señor defensor sostenga que el tribunal de juicio inventó el fragmento de la declaración. Volvió a ver todas las declaraciones testimoniales, y desde el minuto 17.8 al minuto 17.16 del señor Toledo se esclarece esto que dice el defensor penal que nunca dijo respecto a que si tenía medio metro más que él no le importaba que al otro día de la mañana debía ir a hacer la denuncia, lo dijo textual y expresamente el señor Toledo, no entiende por qué el señor defensor penal dice que el tribunal de juicio lo inventó. Respecto de los mensajes de texto que también alude el señor defensor penal respecto a este testigo Toledo, que estarían indicando que el señor Martínez se habría efectuado el disparo porque tendría problemas por una



relación extramatrimonial, lo que hace el defensor penal es sacar de contexto todo lo que estaba declarando Toledo porque lo que dice Toledo es que Martínez le manda los mensajes de texto esa noche del anoticiamiento por parte de la madre del adolescente, y lo que hace Martínez es dejarle unas instrucciones a Toledo porque tenían un vínculo de amistad respecto de algunas situaciones que tenía con cuotas alimentarias de la madre de sus hijos y de los problemas que podían devenir.

Respecto de la escena del hecho y sobre las discordancias expuestas por la defensa, debe aclararse que la escena del hecho cuando la mamá toma conocimiento de los hechos, no es la misma que cuando acaece el abuso. En el momento en que la mamá se entera del abuso refiere que las niñas estaban sentadas en el sillón y B. en la cámara Gesell refiere que estaban en otro lugar de la casa. Los jueces de la sentencia se ocupan de aclarar este aspecto, mencionando que son imprecisiones que no le restan valor a la declaración de la adolescente, sino que tiene que ver con circunstancias de un contexto muy traumático, que así también lo viene a referenciar Toledo, todas las circunstancias que rodean el anoticiamiento por parte de la madre, lo que sucede esa noche cuando ella toma conocimiento de la situación, Martínez tenía que ir a



buscar a las niñas a Taekwondo, las retira con anticipación a la finalización de la clase para llevarlas a la casa y poder dialogar con B., porque advierte que habían llamado a la señora Ibarra a la casa de su amiga A. y de alguna manera se percata de que le iban a contar lo sucedido. En ese contexto Ibarra llega en un estado de nervios desmedido, enojada, empiezan a discutir y es así como se desenvuelve esta situación en la que toma conocimiento la madre y luego Martínez se retira del domicilio, posteriormente ambos contactan a Toledo. La sentencia se ocupa de explicar que esa discordancia, la disposición de cómo estaban las niñas, en qué lugar, en uno o en otro, no le resta valor a lo que dijo B. en la Cámara Gesell. También el defensor alude que no fueron citadas a declarar en Cámara Gesell las hermanas, y la sentencia valora esa circunstancia y dice que las niñas no fueron testigos presenciales de los hechos abusivos. El punto en cuestión es lo relatado por B. en Cámara Gesell y la prueba que se aporta en el contexto de lo que sucede y acontece. Cuando el defensor penal hace alusión a las lesiones se refiere a los moretones que la niña habría manifestado sentir dolor días posteriores al hecho, la madre habría visto los moretones también días posteriores



al hecho, le habría preguntado, la niña le habría dicho que habían sido producto de sus clases de taekwondo.

Otro punto también que hace mención el defensor penal respecto de la licenciada Basilio, que tomó la Cámara Gesell y la pericia psicológica, el tribunal dijo que la defensa no esgrimió ningún elemento para poder pensar en que la toma de testimonio con su informe declarado en juicio y la pericia psicológica adolecieran de alguna falencia. No hizo alusión a ningún extremo ni tampoco aportó prueba para derribar ese testimonio. Además, y sobre el relato de la Cámara Gesell la licenciada Basilio analizó que no había inducción ni fabulación por parte de terceras personas ni por parte de la niña, explicando acabadamente que valoró las competencias testimoniales, que la niña dio circunstancias de modo, lugar y tiempo, que siempre indicó a Martínez, que no tuvo relaciones sexuales con otra persona, y refirió sobre los contextos de amenazas que recibió para silenciarse, el miedo que tenía a Martínez, la relación de violencia que predecía todo el contexto familiar, que también se valoró en la sentencia a los fines de graduar la pena, fue explícita y contundente de por qué da elementos de no haber encontrado inducción por parte de B. respecto del relato de abuso. Pero el defensor cuando refiere al elemento de la inducción y lo



que la licenciada Basilio fue consultada respecto del pedido del divorcio, en ese punto la licenciada Basilio dijo que no puede decir respecto de ese interés del pedido de divorcio de la niña, como una cuestión técnica de adultos.

En cuanto a la determinación de la pena, se impusieron 6 meses más del mínimo y se pudo valorar por parte del tribunal el contexto de violencia en la mecánica del abuso en el que la adolescente puede explicar claramente respecto de las formas en que se dispuso su cuerpo y fue sujeta por parte de Martínez a la hora del evento abusivo, las amenazas, el daño psicológico acreditado, no solamente por la pericia psicológica, sino también por un tratamiento posterior llevado a cabo por la Licenciada Ortiz.

Por todo lo expuesto consideró que el recurso no debe prosperar y confirmarse la sentencia de juicio.

D.- La defensa hizo uso de la última palabra expresando que se imputa el hecho ocurrido el día 25 en horas de la noche, no ocurrió a las 4 de la mañana o a las 5 de la mañana. De igual modo reafirmó lo dicho sobre el testigo Toledo, que la sentencia incorporó información que no fue obtenida en el juicio.



E.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

F.- A su turno el imputado no hizo uso de la palabra mencionó.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. ANDRES REPETTO, y finalmente, la Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

**PRIMERA:**

**La Dra. LILIANA DEIUB** dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de



la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

Del mismo modo, cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible. Mi voto.

**El Dr. ANDRES REPETTO, expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

**La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, manifestó:** voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-



**SEGUNDA:** ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

**La Dra. LILIANA DEIUB** dijo: La defensa ha estructurado su impugnación en diferentes agravios, alegando que la sentencia efectuó una fundamentación aparente, además de una deficiente fundamentación. De igual modo la defensa se quejó de una apreciación absurda de las pruebas rendidas en juicio y la errónea aplicación de un precepto legal.

En primer lugar, y sin perjuicio del orden de exposición propuesto por la impugnante, entiendo que corresponde ingresar en el agravio referido a la omisión de la sentencia en la valoración de lo que la defensa entiende como contradicciones entre la niña, su madre y el testigo Barrientos Sarmiento en relación a si la Sra. Ibarra -madre de la víctima- se encontraba en el domicilio en la fecha fijada en el hecho, en función a que la coordenada temporal resulta esencial para la determinación de las circunstancias del hecho.

Sobre este punto resulta necesario destacar que se

---

imputó a Isidro Martinez el hecho acaecido el día 25 de julio de 2024, en horas de la noche, en el domicilio, sito en calle ... En esa vivienda el imputado vivía junto a su esposa, Elsa Viviana Ibarra, y sus hijas B. (14),

---



C. (10) y R. (8). Que en oportunidad que se encontraba al cuidado de sus hijas, ya que la señora Ibarra estaba de guardia en Gendarmería, y las dos menores dormían en su dormitorio; él incluso aprovechándose de esta situación, interceptó a B. cuando salía del baño de la planta alta de la vivienda. La tomó por la fuerza del brazo, la llevó a su habitación, la tiró sobre su cama, en la que había puesto una toalla para no manchar, le tapó la boca y comenzó a tocarla y darle besos, todo ello a la fuerza. Le sacó la ropa, pantalón y bombacha, y mientras la presionaba con fuerza en su cabeza contra la almohada, impidiéndole respirar, introdujo su pene en la vagina de la joven. Ello, pese a la resistencia que intentaba oponer B., pero dada la diferencia de fisonomía de ambos, no pudo lograr sacárselo de encima. Seguidamente, aprovechó que la joven se desvaneció, la llevó a su dormitorio (donde estaban sus hermanas durmiendo), se deshizo de las prendas de vestir de B. y de la toalla colocada. Al día siguiente, el imputado le dijo a B. que no debía decir nada de lo sucedido a su madre porque si no le podía pasar algo a sus hermanas”.

En relación al tema, cabe destacar que tal como se sostuvo precedentemente se acusó a Martínez por el hecho



acaecido el día 25 de julio de 2024, en horas de la noche, en el domicilio familiar ubicado en calle ..., en oportunidad en que el imputado se encontraba al cuidado de sus hijas, mientras la progenitora de las mismas -la señora Ibarra- estaba trabajando en Gendarmería ... sito en Fernández Oro) en una guardia de 24 hs.

A diferencia de lo sostenido por la defensa, el testimonio del Jefe del Escuadrón, Comisario Barrientos Sarmiento reafirma la ausencia de la madre de la víctima en el domicilio familiar en horas de la noche del 25 de julio de 2024. El testigo Barrientos Sarmiento sostuvo que la Sra. Ibarra ingresó a la guardia que tuvo una duración de 24 hs. el día 24 saliendo de la misma el 25 a las 06:30 hs.

Esa declaración que ratifica la información aportada por el sistema GDE convalida lo declarado por B. en Cámara Gesell cuando sostuvo que el abuso sufrido por parte del imputado se produjo cuando su mamá se encontraba de guardia.

La defensa intentó sostener en la audiencia de impugnación que a su entender la noche del 25 de julio se extiende hasta las 24 hs. de ese día, no obstante lo cual reconoció que hasta las 6:30 hs., del día 25 la Sra. Ibarra no se encontraba en su domicilio, lo que claramente

---



confirma la coordenada temporal por la que fue acusado su asistido y amerita sin más el rechazo del planteo que, además de carecer de sustento alguno, fue correctamente respondido por el Tribunal de Juicio en la sentencia impugnada, razón por la cual no se verifica absurda apreciación de la prueba tal como fue alegado sin fundamentos por la defensa.

En otro agravio, la defensa mencionó que la sentencia presentaba una fundamentación aparente, por cuanto el tribunal de juicio incorporó información que no había sido producida en el juicio. Expresamente sostuvo el defensor que a fojas 45 y 46 de la sentencia el tribunal fundamentó que el testigo Toledo dijo "no me importa que vos midas un metro más que yo, pero si vos no te entregas para mañana, yo mismo te voy a ir a buscar".

Sobre este tópico y ante preguntas aclaratorias formuladas por miembros del tribunal, la defensa respondió enfáticamente que esas manifestaciones no fueron expresadas por el testigo Toledo en juicio, y que fueron extraídas de los alegatos de clausura de la fiscalía. Cabe consignar que a pesar de que diligentemente la Dra. Mónica Palomba sostuvo que el testigo Toledo mencionó lo que se volcó en la sentencia e incluso aclaró que previamente al inicio de



la audiencia de impugnación había escuchado nuevamente su testimonio y citó los minutos específicos (17:08 a 17:16) en los cuales refería los dichos contemplados en la sentencia; a pesar de ello, el Dr. Orpianessi férreamente mantuvo su postura sobre la inexistencia de tales manifestaciones.

Para resolver el planteo se accedió al testimonio de Carlos Andrés Toledo (Cícero del día 7 de Abril del 2025). Puntualmente y en lo que resulta objetado por la defensa, el testigo Toledo sostuvo que "mantuvo comunicación telefónica con Martínez por más de 15 minutos, él quebrado le manifestó que se había mandado una cagada, a lo que el testigo respondió, dada su cercanía y confianza a él, que una cagada es romper un plato, abusar de una menor no es una cagada y vos sabes lo que te corresponde, no me importa que vos tengas medio metro más que yo, pero si vos no te entregas para la mañana, yo mismo te voy a ir a buscar" Cícero del día 7 de Abril del 2025 minutos 00:16:30 a 00:17:17).

De lo detallado anteriormente, que obra correctamente referenciado en la sentencia, se desprende que el Tribunal de Juicio no se excedió en el análisis del testimonio y menos aún en agregar circunstancias o manifestaciones no expresadas por el testigo.



Por otro lado y sobre lo que nada dice la defensa, es que en otra parte de su relato el testigo Toledo sostuvo que tenía una amistad muy cercana con Martínez y su esposa e hijas. Que B. el día 1 de Agosto de 2024 le contó telefónicamente que había sido violada por Martínez, que la niña se encontraba llorando y en un ataque de nervios. Que esa misma noche, intentó ir al domicilio de la familia y que cuando estaba en cercanías del mismo pudo ver desde el taxi en el que se movilizaba, al Sr. Martínez merodeando por el lugar, razón por la cual se alejó para evitar generar un mal mayor. A la mañana siguiente se enteró que Martínez se había pegado un tiro en la cabeza. Posteriormente habló nuevamente con B. quien le manifestó que fue abusada por su papá, en la cama donde éste dormía solo, unos días antes del cumpleaños de la madre, que fue el 28 de julio. La niña le dijo que sentía mucha vergüenza, que se sentía sucia, que se sentía degradada como mujer.

Debe concluirse sin mayor esfuerzo que dicho testimonio fue correctamente valorado en la sentencia, máxime cuando se tuvo en consideración que en los detalles del abuso se condice con el relato de B. en Cámara Gesell en lo referido a la modalidad del mismo. Que el



abuso se concretó en la cama donde su papá dormía solo, unos días antes del cumpleaños de su madre que fue el 28 de Julio.

Ante ello debe rechazarse la queja de la defensa por infundada y carente de sustento.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que la defensa afirmó infundadamente que el Tribunal había insertado en la sentencia manifestaciones no referidas por el testigo Toledo, lo que claramente lo hace incurrir en una falta contra la buena fe procesal que no puede ser soslayada.

Debe recordarse que la Dra. Palomba detalló claramente los minutos en los cuales el testigo Toledo había realizado las manifestaciones desconocidas por el Dr. Orpianessi, y no obstante ello y sin perjuicio de las precisiones que respondió al Tribunal, el letrado sostuvo su postura, reitero, sin otro fundamento que su palabra.

No puede perderse de vista que los artículos 81 y 175 del Código Procesal Penal otorgan a juezas y jueces facultades disciplinarias y en ese marco debe valorarse una falta contra la buena fe procesal por parte de un profesional abogado, que como en este caso efectuó una falsa cita de una sentencia judicial.



Que no obstante ello y corroborado que el Dr. Orpianessi no registra sanciones ante el Registro Provincial de Sanciones a las partes que cometan inconductas en el marco de su intervención en el proceso penal, y tratándose ésta de su primera inconducta entiendo que no debe aplicársele sanción alguna en esta oportunidad, sólo corresponde exhortarlo a que en el futuro evite inconductas como la detectada en el presente caso.

Seguidamente se tratará de manera conjunta el agravio de la defensa, que alega la existencia de apreciación absurda de las pruebas rendidas en juicio, e inconsistencias en el relato de B. en el momento del develamiento; la ausencia de signos físicos (hematomas) en el cuerpo de B., también sobre el relato de la progenitora de la niña en relación a hematomas en el cuerpo que no se verificaron en la pericia médica y por otro lado las aseveraciones de la defensa sobre la posición en la que encontraba la niña y las lesiones vaginales detectadas.

Nuevamente se advierte que la impugnante omite refutar los fundamentos del tribunal en relación a las circunstancias en que la progenitora de B. tomó conocimiento de los hechos.



Sobre este punto no existe discrepancia alguna de importancia entre lo relatado por B. y su madre en relación al momento en que ésta última se anoticia del abuso del que había sido víctima su hija en manos del imputado. Si bien B. relató que cuando su mamá llega a la vivienda se encontraban en el comedor de la misma con sus hermanas menores y el imputado; su madre mencionó que sus hijas y el acusado se encontraban en el living de la vivienda, ello no tiñe de mendacidad los relatos, toda vez que tal como relató B., se trató de una situación muy violenta en la cual el imputado la increpaba preguntando si le había contado algo a su mamá mientras rompía los vidrios de la vivienda, y en simultáneo llega a la vivienda su progenitora totalmente nerviosa por la noticia que le habían dado las amigas de su hija, lo que no tiene incidencia alguna con el hecho imputado y con la persistencia en el relato de B. que se advierte valorada en forma correcta.

Si bien el living y el comedor de una vivienda son sectores distintos, tanto madre e hija concluyen en que fue en ese momento y fecha en los cuales se anoticia la Sra. Ibarra del hecho e incluso en esa misma fecha es que se contactan con el Sr. Toledo quien da fe del develamiento, el nerviosismo de la situación que lo motivó a acercarse a



la vivienda cuando el imputado se encontraba ya fuera de la misma y "merodeando" como sostuvo el testigo.

Sin perjuicio de ello, la defensa omite manifestar que en relación a las circunstancias específicas del abuso, no se advierten contradicciones en el relato de B. y en el de su madre, detalles éstos que fueron valorados ampliamente en la sentencia impugnada.

Con respecto al punto la sentencia valoró que la Sra. Ibarra relató de modo coincidente con su hija las circunstancias en que se consumó el abuso. Sobre la fecha mencionó que B. le contó que fue días antes de su cumpleaños, "que ella salió de bañarse, mientras sus hermanas estaban durmiendo, el papá la agarró, la llevó a la pieza donde él dormía, la tiró a la cama, la forzó, la agarró, supuestamente le apretó los pechos y la violó. Y que incluso le mostró que había comprado un gel íntimo. También le contó que su papá la había amenazado, que si contaba algo le iba a hacer lo mismo a la hermana y que a ella le iba a pegar un tirón. Que ella se desmayó, que cuando se despertó, estaba cambiada de ropa y al lado de sus hermanas".

Sobre los moretones en los brazos de su hija que la Sra. Ibarra recuerda haber visto durante los días



siguientes al hecho y que la niña adjudicó a su actividad física, la inexistencia de los mismos en el examen físico practicado por la Dra. Jara no implica que el relato de madre a hija no resulten veraces, toda vez que la revisión médica fue practicada casi un mes después del hecho (23 de Agosto de 2024), lo que avala la ausencia de lesiones físicas visibles.

Con respecto a las lesiones ginecológicas verificadas por la Dra. Jara, la misma practicó un examen genito-anal, detectando en B. hallazgos compatibles con abuso sexual, tales como dos desgarros cicatrizados en la membrana himeneal sobre hora cuatro y sobre hora ocho. No encontró ninguna lesión aguda. Esas lesiones se encontraban cicatrizadas, por lo menos tenían más de diez días de evolución; compatible con trauma contuso penetrante con un elemento cilíndrico de punta, romo, duro compatible con pene, un dedo, un elemento que tenga características similares.

La Dra. Jara en su relato (cícero del día 7 de Abril de 2025) no hizo referencia alguna a la posición en que se encontraba la niña en el momento del abuso por parte del imputado. Por otro lado la defensa no interrogó al respecto y no resulta admisible que sin ningún tipo de experticia realice aseveraciones sobre la posición en que debía



encontrarse la menor para que se produjeran las lesiones claramente objetivadas por la médica.

Finalmente la defensa objetó las capacidades técnicas de la Psicóloga Basilio, alegando que no analizó el hecho que B. haya reconocido que quería que su madre se divorcie del imputado y eso pudo haber generado la denuncia en este proceso.

Sobre este punto, que también fue reeditado en esta oportunidad, la sentencia dio la siguiente respuesta: "Sobre ello afirmó que el testimonio de la menor se vio desprovisto de todo ánimo de perjudicar al incuso. Aquí cabe preguntar: ¿qué motivo o necesidad tenía B. de mentir, de inventar o decir que la persona que era su padre abusó de ella? Y la respuesta surge de la experiencia y el sentido común, ninguna necesidad, ni motivación espurio tenía B. para armar aquel relato, aun cuando fue categórica que quería que su madre se divorcie. Puesto que resulta ilógico pensar, primero que una niña inventara situaciones o sucesos de tal entidad como los que se investigaron en las presentes, sólo para perjudicar al padre biológico de sus hermanitas. Segundo, si quería que su madre se separara de él por qué no se lo contó directamente a ella; por el contrario prefirió contárselo a



su amiga y a la hermana de ésta. Pero además, la joven fue muy clara y sincera en decir que pese a que no quería tener más contacto con él y que su mamá se divorcie, tenía sentimientos encontrados, pues por un lado sentía cariño hacia el incuso porque era su papá, y por otro, se sentía mal por lo que le hizo”.

No obstante lo expuesto, la veracidad de los hechos denunciados y que tienen como víctima a B. se sostienen en su testimonio en Cámara Gesell, que encuentra respaldo corroboratorio en la declaración de su madre.

Unido a lo anterior, también debe ponderarse el testimonio de Toledo, quien en su rol de amigo de la familia fue anoticiado del hecho por B. y por el propio imputado quien le dijo “que se había mandado una cagada...”. De similar forma debe valorarse la información médica aportada por la Dra. Jara que verificó las lesiones vaginales de B., determinando la data de las mismas la que resulta compatible temporalmente con el abuso denunciado.

Por otro lado y a diferencia de lo sostenido por la defensa, el testimonio brindado por A. no resulta contradictorio con lo develado por B. en la cámara Gesell. A. declaró que B. le contó que su papá la abusaba en el baño, lo que claramente se condice

---



con el relato de B. cuando sostuvo que mientras ella se estaba bañando el imputado ingresó al baño y empezó a manosearla, luego la llevo a la habitación donde finalmente la accedió carnalmente. Deviene por demás evidente que A. relató los momentos iniciales del abuso que comenzaron en el baño para continuar en la habitación en la cual dormía el imputado.

Por todo lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada resulta totalmente ajustada en el razonamiento efectuado a la sana crítica, por lo cual los agravios de la defensa impugnante resultan ser una simple discrepancia con la valoración de las pruebas que fue correctamente realizada en la sentencia.

En función a todo lo considerado, cabe concluir que la defensa reiteró la totalidad de los cuestionamientos esbozados en los alegatos finales del juicio, sin refutar de manera alguna los fundamentos expuestos en la sentencia para rechazar sus planteos, lo que refleja la ausencia de una crítica concreta y razonada a los sólidos fundamentos de la sentencia de responsabilidad y amerita el rechazo de la impugnación formulada.

Finalmente corresponde expedirse sobre la petición efectuada por la defensa en función a la pena impuesta.



En ese extremo la impugnante consideró arbitraria la pena impuesta ante la carencia de fundamentos sobre el fin de la pena; agregando que la pena aplicada a su asistido deviene desproporcionada.

En su queja la defensa omite analizar las circunstancias específicas que considera fueron arbitrariamente valoradas, tales como omisión injustificada de atenuantes o valoración excesiva de agravantes.

En esa línea, la impugnante omitió realizar una crítica razonada de la sentencia de pena impuesta, limitándose a efectuar simples afirmaciones dogmáticas, que no resultan suficientes para conmovir la pena impuesta, que tal como surge de la sentencia partió del mínimo legal, apartándose seis meses de dicho monto.

Del mismo modo, teniendo presente que al momento de graduar la pena se contemplaron como circunstancias agravantes: el vínculo, la guarda, la convivencia, la violencia extrema empleada en la comisión del hecho, el daño psicológico profundo y persistente verificado en la víctima, y como factores de atenuación se ponderaron la carencia de antecedentes penales, la situación familiar y social del imputado y la ceguera irreversible que lo aqueja; se advierte que el Tribunal de Juicio al fijar una pena inferior a la requerida por las partes acusadoras,



hizo una graduación de la pena de manera proporcional con claro respeto al principio de lesividad, culpabilidad, humanidad y el de última ratio.

Por dichas consideraciones debe confirmarse la sentencia de pena impuesta.

Mi voto.

**El Dr. ANDRES REPETTO, dijo:** Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO Manifestó:** Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?

**La Dra. LILIANA DEIUB, dijo:** Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un



pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que “Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**”. El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se ha dado cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de

---



consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión. Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo



de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcripto en la Sentencia N° 4/2025, del 19 del corriente mes y año, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como



“garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)”.

Por último entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior ha sostenido la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular recientemente en R.I. Nº43, del 6 de junio de 2024, “NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela Nº 144- Destacamento San Roque)”, Leg. 44256/2021.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**El Dr. ANDRES REPETTO manifestó:** En atención a que no se advierten razones serias que ameriten eximir al imputado del pago de las costas en esta instancia, corresponde imponerle las mismas, conforme lo dispone el artículo 268 del CPP.



La Dra. **PATRICIA LUPICA CRISTO**, expresó: Adhiero al voto emitido por la Dra. Liliana Deiub, en cuanto sostiene que corresponde eximir al imputado del pago de las costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión, por ser una interpretación sistemática y garantista del artículo 268 del C.P.P.N., entendiendo que la revisión ordinaria de una sentencia condenatoria constituye una instancia indispensable del debido proceso legal (art. 8.2.h de la C.A.D.H.). En tal sentido, la posibilidad de revisar una condena, sin verse disuadido por eventuales consecuencias económicas, forma parte del derecho del condenado a acceder a una revisión plena y efectiva de lo decidido. Por tanto, y conforme a los artículos 268 y 270 del C.P.P.N., voto por eximir al imputado del pago de las costas en esta instancia.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA** de sentencia deducida por la Defensa en favor de su asistido **ISIDRO FERNANDO MARTÍNEZ** (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

**II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de Responsabilidad y de Pena, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad penal



**ISIDRO FERNANDO MARTÍNEZ** como autor material y penalmente del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO, POR LA GUARDA Y POR APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON MENOR DE EDAD previsto y reprimido en los arts. 119 párrafos 3°, 4° incs. b y f y 45 del Código Penal, en perjuicio de B..

Confirmar la sentencia de Pena impuesta a **ISIDRO FERNANDO MARTÍNEZ**, de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Código Penal.

**III.-** Por MAYORIA, SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

**IV.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO Patricia Romina

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana Beatriz  
Jueza de Impugnación